



Roj: **AAP M 4686/2025 - ECLI:ES:APM:2025:4686A**

Id Cendoj: **28079370312025200035**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **31**

Fecha: **12/06/2025**

Nº de Recurso: **291/2025**

Nº de Resolución: **149/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJP II, Pozuelo de Alarcón, núm. 4, 21-05-2024 (proc. 316/2023),  
AAP M 4686/2025**

#### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

#### **Sección Trigesimoprimera**

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 917201077

seccion31civil@madrid.org

37007750

**N.I.G.:**28.115.00.2-2023/0002449

#### **Recurso de Apelación 291/2025 NEGOCIADO 1 PA**

**O. Judicial Origen:**Juzgado Mixto nº 04 de Pozuelo de Alarcón

Autos de Exequátur 316/2023

**APELANTE:**D. Virgilio

PROCURADORA Dña. YOLANDA LÓPEZ MACÍAS

**APELADO:**MINISTERIO FISCAL

**A U T O N° 149/2025**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. ANGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO

Dña. M. DOLORES PLANES MORENO

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

En Madrid, a doce de junio de dos mil veinticinco.

Vistos en grado de apelación por la Sección 31ª de esta Audiencia Provincial, los autos sobre Exequátur 316/2023, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de Alarcón, y seguidos a instancia, como apelante D. Virgilio representado por la Procuradora Dña. Yolanda López Macías y asistido del Letrado D. Alberto Ruiz de Alegría García, siendo parte el Ministerio Fiscal, y Ponente la Magistrada de la Sala la Ilma. Sra. Dª Emelina Santana Páez que expresa el parecer de la misma.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:**La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO:**En fecha 21 de mayo de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de Alarcón - Exequátur 316/2023 se dictó Auto 206/2024 en las actuaciones referidas cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Se acuerda el archivo de las presentes actuaciones."*

**TERCERO:**Notificada la anterior resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Virgilio a fin de conseguir su revocación y la Sala, con estimación del recurso, revoque el auto apelado dictando resolución por la que se admita a trámite la demanda. Admitido a trámite el recurso y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**CUARTO:**Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 12 de junio de 2025.

**QUINTO:**Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**-Se interpone recurso de apelación frente al Auto 206/2024 de 21 de mayo, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Pozuelo de Alarcón por el que se acuerda el archivo de la solicitud de exequatur de la sentencia nº 13205-2018-00438 dictada en fecha 2 de mayo de 2018 por la Unidad judicial de familia, mujer niñez y adolescencia y adolescentes infractores con sede en el Cantón Manta de Manabí (Ecuador), y que acuerda el **divorcio** de su matrimonio con D<sup>a</sup> Genoveva .

**SEGUNDO.** -Como antecedentes necesarios es preciso señalar que, repartida la solicitud de exequatur al Juzgado citado, fue admitida por Decreto de 1 de febrero de 2024.

Con fecha 19 de marzo de 2024 el Ministerio Fiscal solicitó que se aportara testimonio de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, de lo que se dio traslado a la parte para alegaciones por diligencia de fecha 8 de abril de 2024 al que se contesta que *"prácticamente ha transcurrido ya un año desde que se pidiera el reconocimiento de la sentencia, con el perjuicio que de ello se desprende..."* que se *"aportó certificado matrimonial con la anotación del **divorcio**, debidamente legalizado. Que en tal resolución se indica cómo y cuándo se produjo la disolución matrimonial"* y que consideran *"innecesario otro documento cuyo testimonio supone un enorme trastorno habida cuenta de que nuestro patrocinado reside en España"*.

Por diligencia del LAJ de fecha 26 de abril de 2024 se acuerda lo siguiente: *"...Advertido que efectivamente no se acompaña a la solicitud "el original o copia auténtica de la resolución extranjera debidamente legalizada o apostillados" ( artículo 54.4 a) de la Ley 29/2015 de 30 de julio , siendo esta documentación necesaria para poder tramitar y resolver su solicitud, requiérase a la actora para que lo aporte concediéndole a tal efecto el plazo de CINCO DIAS (ARTÍCULO 54.6) y verificado se acordará lo procedente"*.

A continuación, se dictó auto de archivo de la solicitud, objeto de apelación.

**TERCERO.** -Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por entender que el auto recurrido no se ajusta a derecho, al haberse producido una interpretación excesivamente formalista que vulnera el principio de tutela judicial efectiva. Se alegan dilaciones no imputables a la parte ya que la demanda fue presentada en abril de 2023 pero no fue admitida hasta febrero de 2024, sin requerirse de forma clara la sentencia extranjera hasta mucho después, que desde un inicio se presentó el certificado de matrimonio con anotación de **divorcio**, como prueba de la resolución extranjera, que el plazo de 5 días para aportar el documento legalizado es irrazonable, considerando las dificultades para obtenerlo desde el **extranjero**.

Por ello, se solicita la nulidad del auto y retroacción de actuaciones para permitir la presentación de la sentencia debidamente legalizada, evitando así el archivo y una nueva demanda innecesaria.

Debemos partir de que la solicitud de exequatur fue admitida a trámite por el Letrado de la Administración de Justicia, sin que se requiriese la subsanación de la misma, puesto que efectivamente no se aportaba la sentencia cuyo reconocimiento se solicita y que debió ser aportada ya que el art. 54.4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil establece que *"La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:*

*a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.*



- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

Añade el párrafo 6º que "El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial".

No se trata, por lo tanto, de una inadmisión de la solicitud por falta de subsanación, sino de un archivo por no aportar en 5 días la documentación que ni la parte aportó, debiendo hacerlo, ni el Juzgado se dio cuenta de ello al admitir la demanda.

Resulta incuestionable que se ha producido una actuación procesal defectuosa tanto por la parte actora como por el Juzgado. Por un lado, la parte no aportó inicialmente la sentencia extranjera debidamente legalizada, siendo este un documento esencial para la viabilidad de la acción ejercitada. En segundo lugar, el Juzgado admitió a trámite la demanda sin requerir expresamente dicha sentencia, pese a que su aportación resultaba imprescindible para poder resolver sobre el fondo.

En consecuencia, lo que procedería es haber decretado la nulidad del Decreto de admisión de 1 de febrero de 2024 por cuando la admisión de la demanda infringe una norma esencial del procedimiento que es el requerimiento de subsanación en ese momento y no más de un año después, sin que proceda posteriormente archivar un procedimiento ya admitido a trámite. En el caso de que no cumpliera el requerimiento, procedería la inadmisión y no el archivo

Ahora bien, aunque ha existido una deficiencia por ambas partes en cuanto al cumplimiento de las exigencias documentales y procesales, lo cierto es que nos encontramos ante un defecto subsanable, cuya falta no afecta a la validez estructural de la demanda, sino que impide la prosecución del procedimiento hasta su aportación en forma legal.

Es en ese momento inicial y no posteriormente cuando si la Ley exige como en este caso, la aportación de determinados documentos como requisito de procedibilidad ( art. 54 de la Ley de Cooperación Jurídica **Internacional** en materia civil) cuando el Letrado de la Administración de Justicia deberá dar el correspondiente plazo para subsanar esa inicial falta de aportación de dichos documentos, bajo apercibimiento de que el Juez pueda proceder, mediante el correspondiente auto, a la inadmisión a trámite de la demanda. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 54 de la LCJI, lo procedente no es el archivo del procedimiento, sino la nulidad de la indebida admisión a trámite de la demanda por lo que, con declaración de nulidad, procede acordar la retroacción de las actuaciones, al fin acordado.

En consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación y con ello la nulidad de actuaciones desde el Decreto de admisión de 1 de febrero de 2024 para que se requiera a la parte de subsanación con carácter previo a la admisión de la demanda y en el caso de no atender al mismo, proceder en su caso, a la inadmisión de la demanda.

**SEGUNDO:**No se hace expresa condena en las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

### III.- PARTE DISPOSITIVA

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por D. Virgilio , representado por la Procuradora Dña. Yolanda López Macías, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2024 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de Alarcón en Autos de Exequátur 316/2023, a que el presente rollo se contrae debemos **DECLARAR Y DECLARAMOS LA NULIDAD DE ACTUACIONES** desde el Decreto de admisión de 1 de febrero de 2024, ordenando la retroacción del procedimiento, debiendo el Juzgado, previo requerimiento de subsanación, proceder de nuevo a valorar la admisibilidad de la demanda.

No se hace expresa condena en las costas de esta alzada.



Se acuerda la devolución, en su caso, del depósito para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.**-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDU